

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 41 89 039 2022 00074 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE y YACO CABARCAS ANDRADE contra COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO y SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA., y en la cual se vinculó al al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a de petición, debido proceso y trabajo digno y en consecuencia ordenar a la parte accionada:

"1. Dar respuesta al derecho de petición presentado el pasado 11 de noviembre de 2021.

2. Aplicar los pagos efectuados, en las fechas que se realizaron y que ascienden a la suma de \$8.040.000 a la deuda existente por la alumna MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE (...)

3. Entregar los certificados de notas de los grados 10 y 11 de la accionante MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE y su diploma de bachiller y Acta de Grado (...)"

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes manifestaron, en síntesis, que MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE, en los años 2018 y 2019, cursó y aprobó los grados 10° y 11°, respectivamente, en el Colegio Miguel Antonio Caro, obteniendo el título de bachiller académico, tiempo en el cual, por dificultades económicas, se incurrió en mora en los pagos de la colegiatura; sin embargo, se le permitió a la estudiante culminar sus estudios.

Que en el mes de febrero de 2019, YACO CABARCAS ANDRADE celebró un acuerdo de pago con el colegio accionado por las obligaciones adeudadas, que fue incumplido por el actor, dado que solo efectuó algunos pagos parciales. Por esa razón, se convino un nuevo acuerdo de pago en el mes de julio de 2018, en el que no se incluyeron los abonos realizados, obligaciones que tampoco fueron cumplidas.

Afirmó que para poder asistir a la ceremonia de grado de su hija, suscribió dos letras de cambio a favor del accionado, por un valor total de \$13.000.000 aproximadamente, suma que consideró, incluía todos los saldos adeudados. No obstante, en el año 2021 se le informó que la deuda ya ascendía a los \$23.000.000, sin aportarle una liquidación de dichos valores. Refirió además, que ha hecho abonos por \$6.080.000, por lo que solicitó la entrega de los documentos de notas y acta de grado de la estudiante MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE, quien asegura, no ha podido ingresar a la educación superior por falta de los mismos.

Indicó que los documentos solicitados no serían entregados hasta tanto cancelara un mínimo de \$6.000.000; sin embargo, asegura no conocer el estado de la liquidación de su deuda ni como han sido aplicados los pagos, por lo que el 11 de noviembre de 2021 presentó un derecho de petición ante la institución tutelada, solicitando una relación de las obligaciones adeudadas en los años 2018 y 2019, la forma como fueron imputados a las mismas los abonos realizados en los meses de febrero, marzo y abril de 2019, y una liquidación detallada de la deuda actual. Además, solicitó la entrega de Acta de grado, Diploma de Bachiller y calificaciones de los años 10° y 11° de la estudiante MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE.

Frente a dicha petición, manifestó que recibió una respuesta que no concuerda con lo pedido, pues no resolvió cada uno de los requerimientos elevados.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, indicó que no se advertía conducta por parte del accionado que diera paso a la transgresión del derecho fundamental de educación de la accionante, considerando que no existía prueba para determinar la causa superviniente que afectara a YACO CABARCAS ANDRADE y por la cual, no pudiera realizar el pago oportuno de las obligaciones adquiridas con las institución educativa. Y si bien los documentos solicitados no le fueron entregados por mora en el pago de dichas acreencias, tampoco se evidencio que el accionante haya tenido voluntad de pago, o que haya propuesto una fórmula de arreglo, pues los acuerdos celebrados fueron incumplidos por él.

En lo que respecta al derecho de petición presentado por el actor, el juzgado primigenio refirió que si bien el accionando emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, precisando la deuda actual con la que cuenta los accionados con la institución educativa, así como el estado de cuenta de manera detallada evidenciándose los abonos realizados por el accionante, no encontró que el accionado haya dado respuesta de fondo y completa a la solicitud y que fuera comunicada al actor, por lo que concedió el amparo constitucional frente al mismo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, los accionantes impugnaron la sentencia de fecha 28 de enero de 2022 manifestando, que si bien en el fallo atacado se ordenó dar respuesta al derecho de petición del 11 de noviembre de 2022, el despacho tuvo en cuenta las afirmaciones expuestas por el colegio accionado, en el sentido de haber ya aplicado los pagos efectuados, lo que contraría la verdad, pues en la liquidación presentada por el convocado, se observa que los abonos no fueron aplicados en su totalidad, faltando aun \$6.000.000 por imputar. Asegura además, que la institución demandada está cobrando intereses sobre intereses, retardos y otros rubros, logrando inducir en error al juzgado de primera instancia en su decisión final.

Sostiene además que acreditó su difícil situación económica ante el colegio accionado, por lo que se suscribió los acuerdos de pago y los títulos valores correspondientes con el fin de obtener los documentos solicitados; sin embargo, considera que no debe pagar todo lo que se le está cobrando pues con ello se desconocen los abonos realizados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En lo que respecta al punto de tensión entre la falta de pago de derechos económicos a favor de los colegios y el derecho a la educación, se tiene que ha sido un tema debatido en varias oportunidades por la H. Corte

Constitucional, en donde se partió de la postura de entregar los certificados sin importar la mora en los pagos¹, precedente que posteriormente se limitó por la sala plena al considerar que si se demuestra la capacidad económica de los padres para cancelar la deuda no se debía acceder al amparo, porque implica un abuso del derecho²; luego, el órgano de cierre constitucional refirió que cuando se compruebe la crítica situación económica de núcleo familiar por un hecho sobreviviente, que no sea cuestionado en virtud del principio de buena fe se debe acceder al amparo³.

Para el año 2005, se supedita el amparo a la realización de un acuerdo de pago⁴, postura que fue reiterada por las sentencias T-979 de 2008, T-349 de 2010 y T-666 de 2013; y en esta última se determinó que si se comprueba la falta de capacidad de cumplir el acuerdo y se ajusta a las demás reglas de procedibilidad de la acción de tutela, se debe suscribir un nuevo acuerdo acorde a la capacidad económica, sin que se afecte el mínimo vital.

Es así que se ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que *“(i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos”*⁵. Se debe tener en cuenta que el amparo se sujeta a previa realización de un acuerdo de pago, salvo que se haya iniciado acciones judiciales (Se destacó).

En línea con las presiones anteriores, y de cara al caso de estudio, advierte este juez constitucional, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela y las contestaciones allegadas, que si bien es cierto existe mora por parte del actor YACO CABARCAS ANDRADE, padre de la estudiante MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE, frente a acreencias pecuniarias a favor de la institución educativa accionada, no es menos cierto que se han suscrito algunos acuerdos de pago entre las partes, y aunque los mismos no hayan sido cumplidos en su totalidad,

¹ T-607 de 1995

² SU-624 de 1999

³ T-909 de 2003

⁴ T-1227 de 2005

⁵ T-380 A de 2017

existe voluntad de pago por parte de su progenitor quien ha incluso realizado abonos a la obligación en la medida en que su capacidad de pago se lo permite, sin que ese incumplimiento pueda extenderse a la estudiante, que resulta ajena a la obligación de pago, pero perjudicada por la falta de expedición de los documentos requeridos. Asimismo, se precisa que el colegio cuenta con las acciones legales pertinentes para obtener el pago de la obligación, en caso de continuar la mora.

Es por lo anterior, que se encuentra cumplido el acuerdo previo que se requiere para acceder al amparo. En ese sentido, y de acuerdo a las candidaciones expuestas, encuentra probado este juzgador que el colegio accionado vulneró y continua conculcando el derecho a la educación de MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE, al no acceder a la entrega de los documentos solicitados, fundándose en la falta de pago de las obligaciones pendientes, sin tener en cuenta la acción desplegada por el actor para honrar su deuda, y los acuerdos de pago suscritos.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de revocarse y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental a la educación de MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE, ordenando como consecuencia la entrega a favor de la accionante los documentos escolares de acta de grado, diploma de bachiller y calificaciones de los años 10° y 11°, con la advertencia a la institución educativa accionada, que los mismos deberán ser despachados sin condicionamiento alguno, y sin que en ellos deje acotación de haber sido expedidos como consecuencia de la presente acción de tutela.

6. RESUELVE

6.1 Revocar parcialmente el numeral primero del fallo de tutela proferido el día 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo que respecta al derecho de educación de la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

En consecuencia, se dispone:

6.2 Conceder el amparo propuesto por MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE y YACO CABARCAS ANDRADE contra COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO - SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA, por la vulneración del

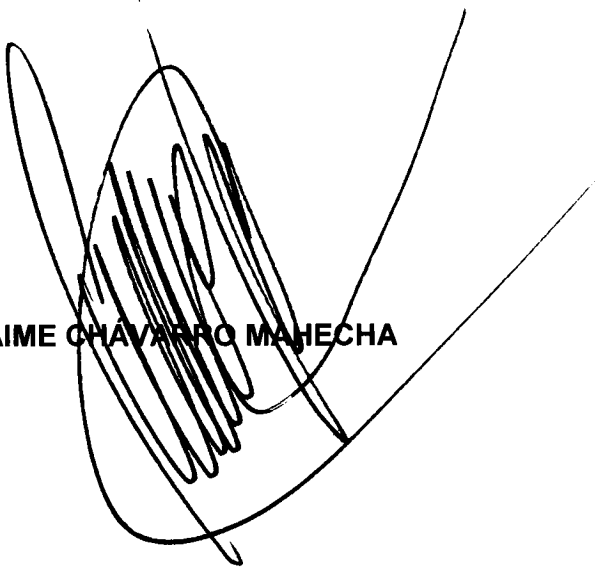
derecho fundamental a la **educación**, en los términos indicados en las consideraciones de la presente decisión.

Ordenar al COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO - SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a entregar a los accionantes los documentos escolares de acta de grado, diploma de bachiller y calificaciones de los años 10° y 11° de la estudiante MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE. Se advierte institución educativa accionada que los mismos deberán ser despachados sin condicionamiento alguno, y sin que en ellos se deje acotación de haber sido expedidos como consecuencia de la presente acción de tutela.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



JAIME CHAVARRÓ MAHECHA

DLR

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001418903920220007401
Fecha: lunes, 7 de marzo de 2022, 6:38:08 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Datos 001CorreoRepartoTutelaSegundaInstancia.pdf, 002Secuencia2599.pdf,
adjuntos: 003FalloTutelaSegundaInstancia.pdf, Outlook-piecf4ey.png



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación

Buen día, Cordial saludo

Por favor, impartir el trámite petinente

**Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

Sírvase acusar recibo

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya

que la misma será devuelta, sin excepción alguna

De: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 15:27

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yacocabarcas@gmail.com <yacocabarcas@gmail.com>;

nargycabarcas@yahoo.com <nargycabarcas@yahoo.com>; colmac@colmac.edu.co

<colmac@colmac.edu.co>; tesoreria@colmac.edu.co <tesoreria@colmac.edu.co>; rectoria@colmac.edu.co

<rectoria@colmac.edu.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;

NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

<NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001418903920220007401

Señores

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE

yacocabarcas@gmail.com

YACO CABARCAS ANDRADE

nargycabarcas@yahoo.com

COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO - SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA

colmac@colmac.edu.co

tesoreria@colmac.edu.co

rectoria@colmac.edu.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Por medio del presente me permito notificarles el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 04 de marzo de 2022 proferido dentro de la acción de tutela No. 11001418903920220007401, mediante el cual dispuso:

"6.1 Revocar parcialmente el numeral primero del fallo de tutela proferido el día 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en lo que respecta al derecho de educación de la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

En consecuencia, se dispone:

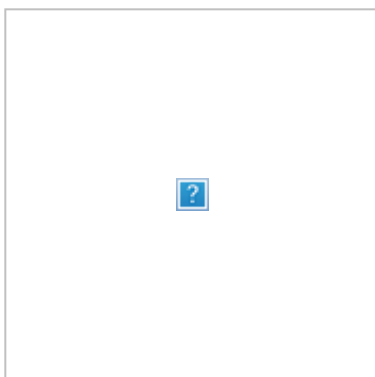
6.2 Conceder el amparo propuesto por MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE y YACO CABARCAS ANDRADE contra COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO - SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA, por la vulneración del derecho fundamental a la educación, en los términos indicados en las consideraciones de la presente decisión.

Ordenar al COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO - SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a entregar a los accionantes los documentos escolares de acta de grado, diploma de bachiller y calificaciones de los años 10º y 11º de la estudiante MARÍA JOSÉ CABARCAS MAYNE.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

Se adjunta copia de la actuación en esta instancia, incluyendo el fallo referido.



Cordialmente,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12

Tel.: 2 84 23 31

Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA 039-2022-00074

Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/02/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co>

[SECUENCIA 2599](#)

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	www.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Para **asuntos diferentes** está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co



Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas

ESR

De: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C

Enviado el: jueves, 3 de febrero de 2022 1:47 p. m.

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.

<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA 039-2022-00074

Importancia: Alta

ADJUNTO LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL:  [11001418903920220007400](https://expediente.ramajudicial.gov.co/11001418903920220007400)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9A - 24 Piso 9 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322 – 7 76 35 06

Bogotá 3 de febrero del 2022

Señores

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001418903920220007400

ACCIONANTE: MARIA JOSE CABARCAS MAYNE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.474.179 y YACO

CABARCAS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.481

ACCIONADO: COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO y SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA.

VINCÚLESE a la presente acción a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que conforme a los fundamentos fácticos de la acción emitan pronunciamiento como entidades relacionadas con el fundamento fáctico referente a la vulneración.

Comunico a Usted que mediante que el día tres (3) de febrero del 2022 se profirió autopor parte de este Despacho Judicial la acción de tutela de la referencia.

Agradecemos la atención prestada.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO. RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente,

Tannia Stefania Ramos Garzón
Oficial Mayor



Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.